

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

COND. CASA MAGNA
C/O IVÁN F. GONZÁLEZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0173

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADO

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 26 de mayo de 2025, el Condominio Casa Magna ("Querellante") presentó una querella administrativa contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (denominados en conjunto como "LUMA") sobre la categoría de tarifa el cual incide en la factura. A la querella se le anejo la objeción OB20250505lvYq cantidad objetada por la cantidad de \$14,853.58.

Luego de varios trámites procesales la Querellante y LUMA comparecieron mediante escrito conjunto debidamente firmado por ambas partes titulado, "Moción en Cumplimiento de Orden e Informativa Conjunta" ("Moción Conjunta"). En dicha moción las partes informaron haber dialogado, y que el asunto en controversia ha sido resuelta por el diálogo, por lo que es la "intención de las partes dar por terminada la querella pues ha sido resuelta" ¶7, por lo que "ambas partes firman el presente documento para demostrarle a este Honorable Foro que estamos de acuerdo con la solicitud de cierre de la querella". Vease ¶11 de la Moción Conjunta.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado que, como norma general, la jueza o juez aceptará las estipulaciones que las partes le sometan para finalizar un pleito o un incidente dentro del mismo¹. Esto, pues, las estipulaciones "persigue[n] evitar dilaciones, inconvenientes y gastos y su uso debe alentarse para lograr el propósito de hacer justicia rápida y económica."²

El Tribunal Supremo, consistentemente, ha sostenido la norma general de que el foro judicial deberá aceptar la estipulación que sometan las partes con el objetivo de finalizar el proceso o algún incidente dentro de este, velando que lo pactado no contravenga la moral o el orden público.³

La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543⁴ del Negociado de Energía titulada "Solicitud de Desistimiento", establece que:

¹ *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 D.P.R. 406, 410 (1993)

² *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 D.P.R. 219, 238 (2007).

³ *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1002 (2010)

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2018.



A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:

1. La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
2. En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;

B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.

C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación.

La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación”.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁵

El 25 de agosto de 2025, LUMA y el Querellante comparecieron mediante escrito conjunto debidamente firmado en cumplimiento con la *Sección 4.03 (A)(2) del Reglamento 8543* del Negociado de Energía de Puerto Rico. En la moción las partes solicitaron el cierre y archivo de la querella alegando que la misma ha sido resuelta y no amerita trámite procesal.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Moción Conjunta y **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones

⁵ *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 DPR 567, 571(1997).

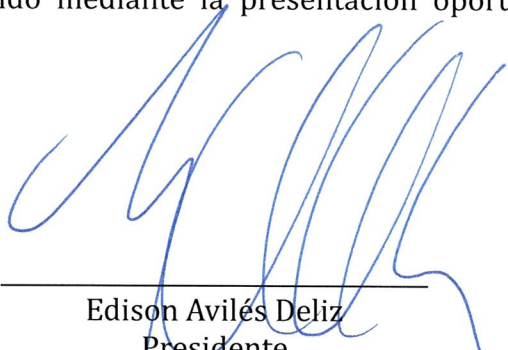


comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

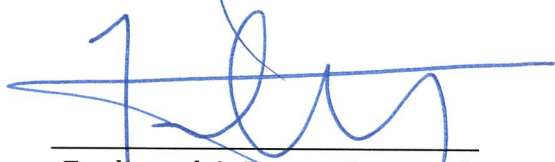
Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

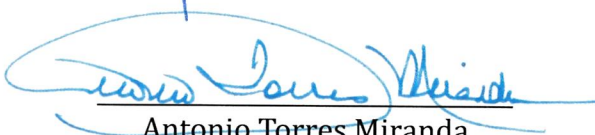
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



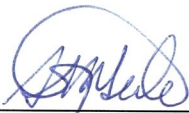
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de febrero de 2026. Certifico además que el 24 de febrero de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0173 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: legal@lumapr.com; mario.hurtado@lumapr.com; preborders@lumapr.com; ifgcmd@gmail.com y por correo regular.

LUMA Energy, LLC y
LUMA Energy ServCo, LLC
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

COND. CASA MAGNA C/O IVÁN
GONZÁLEZ – CANCEL
G9 AVE. SAN PATRICIO
GUAYNABO, PR 00968

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de febrero de 2026.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

